



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°030 -2020-AMPI

Ica, 24 ENE. 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°09078-2019, Expediente Administrativo N°06083-2019, Expediente Administrativo N°05125-2019, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don José Luis Tipismana Calderón, contra la Resolución de Gerencia N°2972-2019-GTTSV-MPI, de fecha 23 de agosto del 2019 y el Informe Legal N°004-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

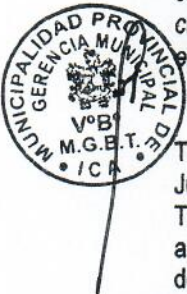
Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Informe N°0251-2019-GTTSV-MPI de fecha 02 de octubre de 2019, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proveído con fecha 04 de octubre de 2019 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pone de conocimiento el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado José Luis Tipismana Calderón, contra la Resolución de Gerencia N°2972-2019-GTTSV-MPI, de fecha 23 de agosto del 2019, a fin de que se declare nula la misma, así como nula también la Resolución de Gerencia N°2094-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de junio del 2019, emitidas por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 12 de setiembre del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 02 de setiembre del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 30 de mayo del 2019, se impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 164493 al administrado, por la comisión de la infracción con *"Código M.27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5"*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la clasificación vehicular": infracción establecida en la Tabla de Infracciones al Tránsito, aprobada mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°2094-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de junio del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado en su descargo de fecha 10 de junio del 2019 (Exp. Adm. N° 05125-2019), sobre nulidad de la papeleta impuesta. Resolución que fue impugnada, mediante el Recurso de Reconsideración que presentó el administrado con fecha 05 de julio del 2019 (Exp. Adm. N° 06083-2019);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2972-2019-GTTSV-MPI, de fecha 23 de agosto del 2019, se resolvió el recurso de reconsideración presentado por el administrado, declarándolo infundado y confirmando la Resolución de Gerencia N° 2094-2019-GTTSV-MPI, e imponiendo la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago; bajo los considerandos que, el administrado no cumplió con presentar nueva prueba de un hecho tangible no evaluado con anterioridad, como presupuesto del Recurso de Reconsideración. Asimismo, que respecto a los supuestas vulneraciones al debido procedimiento, señaladas por el administrado en su recurso, las mismas no se sujetan a la verdad, por cuanto el administrado contó con todos los derechos y garantías constitucionales y procesales que prevé el debido procedimiento administrativo, tales como exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer y producir sus medios de prueba, los cuales fueron merituados en su oportunidad, observando el principio de motivación;

Que, el administrado señala como primer fundamento en su escrito de apelación, que su vehículo de placa Y1H-613, si contaba con Certificado de Inspección Técnica Vehicular el cual se encontraba vencido, y que por el mal entendimiento del efectivo policial consideró tal situación como inexistencia de la documental mostrada en el momento de la intervención, implorando al principio de tipicidad establecido en el artículo 248° inciso 4 del TUO de la LPAG; alegando que, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria;

Que, como segundo fundamento, alega que del considerando once de la Resolución de Gerencia N°2972-2019-GTTSV-MPI, se desprende una vulneración al derecho a la motivación, señalando que no son admisibles la exposición de fórmulas genéricas o vacías de fundamentación, cuyo efecto es la nulidad de pleno derecho, señalando que no se ha evaluado sus medios de prueba presentados desde el descargo primigenio;

Que, como tercer fundamento, señala que se ha trasgredido el debido procedimiento, pues en la referida resolución no se señala quienes son las autoridades distintivas con potestad sancionadora encargadas de la fase instructora y fase sancionadora. Asimismo, agrega que, no se encuentra establecido en el TUPA de esta entidad edil, la denominación del procedimiento, base legal, denominación, derecho de tramitación, autoridad competente, plazos, y otros que demuestren que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, sea el órgano facultado para la tramitación de papeletas de infracción al tránsito, deduciendo incompatibilidad de funciones;

Que, finalmente, señala que las aludidas resoluciones, se encuentran inmersas en falta de motivación o motivación aparente, y que éstas no dan cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión tomada en primera instancia;

Que, primero analizaremos lo expuesto por el administrado, respecto al tercer fundamento de su escrito de apelación; debiendo señalar que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°136-2019-AMPI, emitida con fecha 15 de febrero del 2019, se resolvió el conflicto positivo de competencia regulado en el artículo 95° inciso 1 del TUO de la LPAG, entre la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y el Servicio de Administración Tributaria de Ica – SAT ICA, ambos vinculados a un gobierno local (Municipalidad Provincial de Ica); donde se determinó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° inciso 19) del ROF de esta entidad edil, el cual fue aprobado mediante



